



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Mutuality de Seguros, D. xxxxx y Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la aseguradora sssss Mutuality de Seguros, D. xxxxx y Dña. xxxx1, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 998/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2004, D. yyyy, en representación de ssss Mutualidad de Seguros, D. xxxxx y Dña. xxxx1, presenta un escrito en la Delegación Territorial de xxxxx, en el que expone:

“1º) El día 16 de Enero de 2.003 Don xxxxx y Doña xxxx1 circulaban en calidad de conductor y ocupante respectivamente del vehículo xxxx xxxx de su propiedad por la carretera xxxx cuando al hacerlo a la altura del Km.53,200 sufrieron un siniestro por salida de la Vía cuya causa fue atribuida al `mal estado de la calzada por la mala conservación del pavimento en el citado tramo de desviación de la vía´ en el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico cuya copia acompaño, configurando en consecuencia un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por la que ésta debe responder.

»2º). El vehículo resultó con daños materiales que fueron calificados cómo siniestro total en cuantía de 24.301,40 Euros. Como quiera que el asegurado Sr. xxxxx tenía concertada con la aseguradora reclamante póliza de seguro a todo riesgo y entre ambos se suscitaron diferencias con respecto al ‘quantum’ o valoración del valor ‘a nuevo’ del vehículo en virtud de la póliza contratada, aquel formuló demanda de Juicio Ordinario contra mi representada que se sustanció cómo Procedimiento Ordinario núm. 282/03 de los del Juzgado de 1ª Instancia núm.2 de xxxxx.

»Con fecha 30 de Julio de 2.004 recayó sentencia en citado procedimiento condenando a la aseguradora ssss Mutualidad a abonar a Don xxxxx la suma de 24.301,40 Euros por lo que aquella, en virtud de la póliza, ha quedado subrogada en todos los derechos y acciones que por dicho importe correspondían a su asegurado.

»3º). Precisamente por la pendencia de dicho procedimiento, con fecha 5 de enero de 2.004 [por mero error material se fecha el 5 de enero de 2.003] se remitió escrito a ese Servicio Territorial informando sobre la existencia de dicho procedimiento que determinaría el `quantum´ por el que definitivamente podría repetir esta parte al tiempo que se procedía expresamente a la interrupción de las acciones civiles o administrativas procedentes.



»4º). Por último también la ocupante Doña xxxx1 sufrió lesiones (esguince cervical) de las que tardó en sanar 35 días, periodo durante el cual igualmente estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, concretamente hasta el día 20 de abril de 2.003 conforme se desprende del parte de alta de la Seguridad Social cuya copia se acompaña cómo documento núm. 4, correspondiéndole percibir por éste concepto la suma de 1.562,75 euros a razón de 44,65 euros por cada uno de los días de incapacitación de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 20 de Enero de 2.003.

»En consecuencia corresponde percibir a sssss Mutualidad de Seguros la suma de 24.301,40 euros y a Dña. xxxx1 la cantidad de 1.562,75 euros siendo responsable del pago de dichas cantidades esa Administración Pública al derivar de unos daños producidos por el deficiente estado de conservación y mantenimiento de una vía pública responsabilidad de dicha administración”.

Se acompaña al citado escrito:

- Copia del Atestado instruido por accidente de circulación por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de xxxx (xxxxx).

- Copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de xxxxx, de 30 de julio de 2004, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 282/2003.

- Copia del justificante de envío de carta certificada y escrito por el que se solicita la interrupción de la prescripción.

- Copia del parte de alta de Dña. xxxx1.

Segundo.- El 13 de mayo de 2005, se remite escrito a D. yyyy, en el que se le requiere la subsanación de la solicitud mediante la aportación de la acreditación de la representación que ostenta, y la declaración por la que se indique que los reclamantes no han recibido ningún tipo de indemnización en relación al siniestro objeto de la presente reclamación.



En contestación al citado requerimiento, se presenta por la parte interesada escrito de fecha de 21 de mayo de 2005. En el citado escrito se hace constar que "Conforme se especifica en la propia reclamación inicial a resultas de éstos hechos Don xxxxx fue indemnizado por la Cía. de Seguros sssss en la suma de 24.301,40 euros, conforme sentencia que se acompañó a la petición, siendo ésta la razón por la que citada compañía quedó subrogada en los derechos de su asegurado.

»Por último se subsana un mero error material sufrido al computar los días de baja de xxxx1 y que erróneamente se cifraron en 35 días. De los propios partes de alta y baja se desprende que invirtió un periodo de curación (...) de 95 días. (...).

»Ni sssss Mutualidad de Seguros ni Doña xxxx1 han percibido indemnización alguna a consecuencia del siniestro de referencia".

Se adjunta al referido escrito copia notarial de las escrituras de apoderamiento otorgadas por sssss Mutualidad de Seguros y D. xxxxx, indicando que firma el presente escrito personalmente Dña. xxxx1.

Tercero.- Con fecha 20 de junio de 2005, se dicta Orden de la Consejería de Fomento por la que se admite a trámite la solicitud y se nombra instructor del expediente de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- El 16 de agosto de 2005 el instructor del expediente acuerda la apertura de un periodo probatorio, aportándose en esta fase al procedimiento:

- La documentación del vehículo accidentado y el permiso de conducción de la persona que manejaba el vehículo en el momento del siniestro, tras requerimiento del instructor, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2005.

- Oficio de 14 de septiembre de 2005, de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx, en el que se indica que las Diligencias 11/03 fueron entregadas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de xxxxx.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx, de fecha 22 de noviembre de 2005.



Quinto.- Con fecha de 18 de octubre de 2005 se solicita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de xxxxx, testimonio literal de la documentación del Procedimiento Ordinario nº 282/2003.

Sexto.- Concluida la instrucción del procedimiento, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, presentando aquélla el 16 de enero de 2006 un escrito en el que reitera sus pretensiones.

Séptimo.- El 30 de enero de 2006 se recibe en la Consejería de Fomento la documentación relativa al Procedimiento Ordinario nº 282/2003, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de xxxxx.

Octavo.- Con fecha 2 de febrero de 2006 el instructor del procedimiento emite propuesta de orden de carácter desestimatorio, al tratarse de una reclamación extemporánea.

Noveno.- La Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, con fecha 4 de octubre de 2007, informa favorablemente la propuesta de orden referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, es necesario realizar una serie de reproches al procedimiento tramitado:

- Cabe en primer lugar poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (el 10 de diciembre de 2004) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 2 de febrero de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

- Tal y como se señala por el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, deberá tenerse en cuenta que, a pesar de lo manifestado en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, consta en el atestado instruido por la Agrupación de Tráfico que el único conductor del vehículo era Dña. xxxx1.

- Debe suprimirse, por reiterativo, el antecedente de hecho sexto, que con diferente fecha se refiere al escrito de alegaciones señalado en el antecedente inmediatamente anterior.

3ª.- La Administración da por cumplidos los requisitos de capacidad y legitimación de los interesados exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, no aparece debidamente acreditada en el expediente la representación de la conductora del vehículo, ni siquiera consta su firma en el escrito de subsanación presentado por quien actúa como representante, sin que por otra parte -de existir tal documento firmado en el expediente- pueda considerarse válidamente acreditada conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley 30/1992.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 142.2 de la mencionada Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la aseguradora sssss Mutualidad de Seguros, D. xxxxx y Dña. xxxx1, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto planteado, la primera cuestión que debe abordarse es si la parte reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La propuesta de resolución considera que ha prescrito el derecho a reclamar, entendiendo, en definitiva, que se ha producido la presentación extemporánea de la reclamación, con infracción del artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

Ha de partirse de la doctrina imperante en la jurisprudencia en relación a la prescripción, a la que también se refiere el Consejo de Estado. El Dictamen de este último nº 242/1999, de 15 de abril, se refiere a esta cuestión con palabras que resumen la posición entonces ya predominante en la doctrina:

“En este sentido debe destacarse que este Cuerpo Consultivo ha venido tradicionalmente considerando que el plazo de prescripción de un año para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración debe interpretarse en sentido flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, de tal suerte que las actuaciones judiciales interrumpen la prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la



Administración, de tal manera que, una vez concluidas las actuaciones judiciales, comienza a computarse de nuevo entero el plazo de un año previsto al efecto. Así lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (187/95, de 16 de febrero de 1995; 1.624/95, de 5 de octubre de 1995; 1.919/95, de 11 de octubre de 1995; 31/96, de 21 de febrero de 1996; 2.124/96, de 11 de julio de 1996; y 5.672/97, de 27 de noviembre de 1997, entre otros).

»Ningún reparo cabe oponer a que tal criterio pueda aplicarse a los casos en que la actuaciones que preceden a la reclamación indemnizatoria deducida en vía administrativa son actuaciones no de orden procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencian un abandono de su pretensión de reclamar, ni un aquietamiento del perjudicado. Cuando éste inicia una acción extrajudicial (cual es, por ejemplo, la de reclamar directamente ante la empresa contratista de las obras) conectada directamente con lo que después constituirá su pretensión en la vía de reclamación de responsabilidad de la Administración, es posible considerar que en tales casos, con rigor, no podría hablarse de abandono real de su acción de reclamar por parte del perjudicado”.

Después de indicar que el peticionario había revelado en su actuación, “un *animus* interruptivo patente y demostrativo, sobre todo, de su intención de no abandonar su derecho a reclamar”, se continúa afirmando en el citado dictamen:

“No resulta ocioso, por lo demás, recordar, a estos efectos, la tendencia jurisprudencial favorable a una atenuación del rigor en la apreciación de las causas interruptivas, más en consonancia con el tratamiento restrictivo y cauteloso que de la institución jurídica de la prescripción se viene propugnando (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1994 y 20 de junio de 1994).

»La Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1985, perfectamente ilustrativa de esta corriente jurisprudencial, declaró que ‘la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo’ (...).”



La doctrina jurisprudencial fijada por el orden jurisdiccional civil, en lo relativo a la prescripción, ha avanzado pues por el camino de la flexibilidad, alejada de toda interpretación restrictiva o rigurosa. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de noviembre de 2003, que aplica tal doctrina en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se refiere a ella del siguiente modo:

“Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, «por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)». Afirmándose en la de la Sala 3ª de dicho Alto Tribunal de 16 de enero de 2002 que «la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones»; en el mismo sentido, entre otras, las de 5 de marzo de 2001, 4 de noviembre de 2000, 29 de enero de 1994 y 24 de marzo de 1992”.

La misma jurisprudencia que ha vinculado la interrupción a la voluntad conservativa del derecho ha exigido su exteriorización, manifestación o constatación en plazo, de forma que resulte fehaciente o suficientemente evidenciada al sujeto favorecido por la prescripción. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de octubre de 1994, ha declarado además que “el acto interruptivo de la prescripción exige, no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización”.

De cualquier modo la comentada doctrina habrá de aplicarse caso por caso, ponderando las circunstancias concurrentes, sin soluciones apriorísticas.



Se señala por el representante legal de los interesados que la acción ha sido ejercitada en plazo, puesto que con fecha 5 de enero de 2004 se remitió escrito al Servicio Territorial de Fomento, informando sobre la existencia de un proceso civil -por la diferencia respecto al quantum o valoración a nuevo del vehículo- entre la compañía aseguradora y el asegurado en virtud de la póliza contratada, por lo que, hasta que no se determinase el *quantum* por el que definitivamente podría repetir esta parte, se producía la interrupción de las acciones civiles o administrativas procedentes.

En primer lugar y respecto a la conductora del vehículo, no concurre causa alguna que pueda justificar que la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido ejercitada por su parte en plazo, dada la fecha del accidente y la de estabilización de sus secuelas (fue dada de alta el 20 de abril de 2003). El pleito civil en nada afectaba a aquélla, y durante el plazo de un año no ejercitó acción alguna ni se dio circunstancia que pudiera determinar la interrupción del plazo de prescripción.

También debe señalarse que el escrito remitido al Servicio Territorial de Fomento el 5 de enero de 2004, por el que se solicita la interrupción de la prescripción, en modo alguno produce este efecto interruptivo. En relación a los escritos por los que se solicita la interrupción de la prescripción, con carácter general la Memoria del Consejo de Estado de 2005, refiriéndose a las patologías del procedimiento, señala sobre los telegramas (siendo también de aplicación a los escritos presentados a los solos efectos de solicitar la interrupción de la prescripción), que : "Podrá interrumpir el plazo de prescripción, cuando éste tiene un contenido identificable como de ejercicio de una reclamación, pero no lo es, cuando responde a un mero propósito de instar que se tenga por interrumpida la prescripción, lo que, en definitiva, no es más que reflejo de, lo que dispone para la prescripción de acciones el artículo 1973 del Código Civil" (Dictamen del Consejo de Estado núm. 1.232/1999, de 29 de abril de 1999 y 1.719/2005, de 10 de noviembre de 2005). No puede por tanto aceptarse que, para tener abierto de forma permanente el plazo para reclamar, sea suficiente la presentación de un escrito en el que simplemente se solicite la interrupción de la prescripción. En tal caso, los plazos de prescripción carecerían de virtualidad, siendo susceptibles de un uso claramente fraudulento, contrario a lo expresamente señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Asimismo hay que tener en cuenta que no se interrumpe la prescripción por el mero hecho de la subrogación de la compañía aseguradora. Conviene al respecto destacar el examen que de la citada cuestión efectúa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 28 de septiembre de 2001:

“(…) la cuestión que se plantea es compleja, por cuanto para supuestos como el presente, en que una Compañía acude ejercitando la acción subrogatoria que le otorga el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro, se han dado distintas soluciones tanto doctrinales como jurisprudenciales cuando se suscita el problema del cómputo del plazo.

»Así, una primera solución es la considera que el plazo de prescripción habría de iniciar su cómputo para la compañía aseguradora desde que la misma «pudo» ejercitarla, esto es desde que satisfizo la indemnización a su asegurado, que es cuando, al amparo del citado artículo 43, se subroga en la posición de su asegurado, sin que pudiera ejercitar la acción con anterioridad, teniendo amparo esta solución en la teoría de la *actio nata*, que subyace en el artículo 1.969 del Código Civil, cuando dispone que «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». Si aplicásemos dicha solución en nuestro caso resultaría que, al haberse satisfecho el importe de los daños por la Cía. Aseguradora Catalana Occidente a los propietarios del hotel con fechas 30 Oct. y 24 Nov. 1995, sería entonces a partir de tales fechas cuando el plazo de prescripción comenzaría a contar de nuevo, por cuanto en tales fechas la actora se subrogó en la acción de su asegurado, y por tanto a partir de ellas cuando «pudo» ejercitar las acciones oportunas. Siguiendo esta postura, con el pago a efectuado por la compañía a su asegurado, el que a buen seguro se efectuó en virtud de una reclamación extrajudicial formulada por el asegurado, se conseguiría la interrupción de la prescripción.

»Pero la otra solución, que es la que acoge esta Sala, es la que considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 82 L.C.S. el crédito que adquiere el asegurador por la subrogación es idéntico al que tenía el asegurado frente al tercero, revistiendo la posición del asegurador carácter derivativo respecto a la del asegurado, de forma que tras la subrogación se



encuentra frente al deudor en igual situación que la que tenía el anterior titular de la acción. Con tal postura, para nuestro caso, no se interrumpiría la prescripción con el mero hecho de la subrogación, con lo que si se llegase a consumir el plazo prescriptivo para el asegurado también se habría consumado para la compañía aseguradora, que recibe el mismo crédito que su asegurado tenía, y por tanto habría prescrito la acción. Y no se vulnera con ello el artículo 1974.1 del Código Civil cuando establece que «la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores», y ello por cuanto el asegurado no está unido con su aseguradora en virtud del mismo vínculo que tiene contra los deudores causantes del daño, y por tanto no están en el mismo plano, sino que la relación con aquella deriva de un contrato de seguro, mientras que con estos la relación es de carácter extracontractual.

»Se puede encontrar una expresión de este punto de vista en la S.T.S. de 13 May. 1930, que establece que «el asegurador, para perseguir la responsabilidad que pretenda exigir a quienes sean los autores o responsables del incendio, habrá de ajustar el ejercicio de sus derechos y subordinar, en todo caso, la titularidad de las acciones, a lo que expresamente debiera haber cumplido el asegurado, si no hubiera sido satisfecho de la indemnización.

»Consecuencia de lo expuesto es que la acción del asegurador revestirá la misma naturaleza y régimen que la que tenía el asegurado, pudiendo oponer el tercero las mismas excepciones que hubiera opuesto a éste. También consecuencia del principio de la identidad del crédito es que el plazo de la prescripción del crédito subrogado no sufra variación alguna, sin que el hecho de la subrogación suponga una interrupción del plazo de prescripción, pues ello podría perjudicar al tercero responsable, por ejemplo si la aseguradora paga al cabo de mucho tiempo, "prorrogando" el plazo de prescripción, con lo que se alargaría el plazo y se dejaría al arbitrio de la aseguradora el nuevo cómputo de un año.»

»La anterior doctrina se ve corroborada por la Sentencia del mismo Alto Tribunal de fecha 11 Nov. 1991, que, en un caso de Derecho Marítimo, pero cuya doctrina, *mutatis mutandi*, es aplicable al supuesto de autos, dijo lo siguiente:



»Segundo. En dicho motivo, formulado al amparo del art. 1692.5º LEC, la recurrente invoca la infracción del art. 952, párrafo 2º, del Código de Comercio, en relación con los arts. 1089, 1091 y 203 (sic) y 1212, todos del Código Civil. En su razonamiento, alega que la responsabilidad de los armadores del buque «L» nace de un contrato de transporte marítimo, por lo que frente al fletador, o frente al tenedor legítimo de un conocimiento de embarque lo es por daño a las mercancías transportadas faltando al deber de custodia.

»Si la compañía de seguros, como subrogada en la acción para exigir responsabilidad, dejó transcurrir el año marcado por el párrafo 2º del art. 952 del Código de Comercio como plazo de prescripción, yerra la sentencia recurrida al no apreciarlo así. El motivo debe ser estimado. La compañía de seguros recurrida aseguró a D. y A., S.A., el cargamento que transportaba; con destino a Vigo la recurrente mediante el oportuno contrato de seguro marítimo, al que se le aplica lo dispuesto en el art. 780 del Código de Comercio, a cuyo tenor «pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los objetos asegurados». También en la Ley de 8 Oct. 1980, de Contrato de Seguro, se sigue esta técnica de la subrogación, pues su art. 43 dispone que el asegurador, una vez pagada la indemnización «podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización». Y en los siguientes párrafos insiste en la «subrogación» del asegurador contra el tercero. Por ello, de acuerdo con el art. 1211 del Código civil, se transfieren al asegurador subrogado «el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros». De ahí que no se trate de que el asegurador accione de reembolso a modo de tercero que paga una deuda ajena, en cuyo caso el plazo de prescripción de su acción sería el de las acciones personales (art. 1964 del Código Civil), ni que tenga que accionar contra su asegurado, hipótesis en que aquel plazo sería el de tres años (art. 954 del Código de Comercio), sino de un ejercicio por el asegurador de la misma acción que le corresponde al asegurado que ha indemnizado frente al responsable del daño. En consecuencia, la acción del asegurador contra el tercero responsable no tiene que tener un plazo legal de prescripción «*ad hoc*» como afirma la sentencia recurrida, sino la acción en que se ha subrogado. En el caso de autos, la recurrente fue en su momento demandada por la compañía aseguradora



recurrida, como subrogada en la posición jurídica contractual de su asegurada D. y A., S.A., hasta el límite de la indemnización. Pero tal acción se ejercitó pasado un año de la entrega de la mercancía a la asegurada (16 Feb. 1984 según resulta probado), pues la demanda se presentó el 27 Feb. 1985, por lo que es claro que había prescrito la acción de la asegurada contra los navieros-arrendadores M., S.A., dado que el art. 952.2º del Código de comercio fija en un año el plazo de prescripción la acción de indemnización por los daños sufridos en los objetos transportados, «contando el plazo de prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de transporte.»

»La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta nos lleva a concluir que la acción ejercitada ha prescrito, sin que proceda por ello analizar el resto de las cuestiones suscitadas».

Además conviene señalar que la compañía aseguradora podría haber realizado el pago de la cantidad indubitada con que tenía que haber indemnizado al asegurado, subrogándose en su posición con absoluta independencia del proceso, cumpliendo por otro lado con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, que dispone que el asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocida. Circunstancia ésta que además fue puesta en su conocimiento por parte del asegurado.

Sin embargo, con independencia de lo expuesto en el párrafo anterior, no puede en el caso que nos ocupa otorgarse eficacia interruptiva al proceso civil seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº dos de xxxx, no pudiéndose entender interrumpida la prescripción por una cuestión *inter partes* entre la compañía aseguradora y el asegurado en el *quantum* o valoración a nuevo del vehículo en virtud de la póliza concertada con la aseguradora. No cabe duda de que la subrogación no comporta la modificación sustancial de la naturaleza de los derechos o las acciones que se ejercen, sino simplemente la sustitución de un sujeto por otro. Tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen



2.215/2001 "(...) si bien es cierto que la reclamación se formula, en parte, en representación de la entidad aseguradora condenada por la jurisdicción civil francesa a abonar a la parte demandante la correspondiente indemnización, no lo es menos que dicha entidad actúa por subrogación y que está sujeta a los mismos requisitos y formalidades que el sujeto en cuya posición se subroga y, por consiguiente, tendrá las mismas posibilidades de actuar que aquélla, sin que el día inicial del cómputo del plazo pueda entenderse deferido por este motivo a la fecha del abono por el asegurador al asegurado de la correspondiente indemnización; lo contrario significaría, como ya señalara el Consejo de Estado, `transformar la originaria acción por subrogación en una acción directa del asegurador frente a la Administración´ (Dictámenes del Consejo de Estado núms. 1.193/1991 y 2.570/2000)".

Por lo expuesto, no procede entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, a las que tampoco se alude en la propuesta de resolución, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, y 982/2005, de 24 de noviembre), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución declarando la prescripción de la acción en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la aseguradora sssss Mutualidad de Seguros, D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx y Dña. xxxx1, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.